

LEY ESTABLECIENDO LA EXPROPIACIÓN FORZOSA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR PARA LOS FINES Y BAJO LAS CONDICIONES EXPRESADAS EN LA MISMA.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que nadie podrá ser privado de todo ó parte de su propiedad, si nó de acuerdo con las disposiciones del Artículo 355 del Código Civil y de esta Ley.

SECCIÓN 2.—Que para fines legales tanto puede tomarse la totalidad como una parte de la propiedad particular ó simplemente imponerle una servidumbre perpetua ó temporal, cuando haya sido declarada la utilidad pública por el Consejo Ejecutivo.

SECCIÓN 3.—Se consideran de utilidad pública:

(A) La construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres para uso comunal de vecinos entre dos ó más poblaciones, ó entre éstas y sus barrios, poblados ó aldeas.

(B) La construcción y explotación de líneas férreas, tranvías y ferrocarriles urbanos.

(C) La construcción de canales para riego, ó de acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos y represas.

(D) Los cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, mataderos, casas para tribunales de justicia, escuelas y demás edificios públicos para uso del Gobierno de los Estados Unidos, del pueblo de Puerto Rico ó de corporaciones municipales.

(E) La construcción de faros, estaciones de señales, valizas, muelles, diques, estaciones de cuarentenas, obras para mejorar la navegación, y para estaciones militares y navales; casas de correos, edificios para Cortes de los Estados Unidos y para otros establecimientos ú obras para el Gobierno de los Estados Unidos.

SECCIÓN 4.—Que el expediente de expropiación para usos públicos podrá instruirse contra todos los dueños de propiedades inmuebles situadas en el distrito judicial, incluyendo terrenos situados en todo ó en parte en otro distrito judicial, ó contra los dueños de una ó más porciones de terrenos.

SECCIÓN 5.—Que cuando se intente expropiar una propiedad para el uso antedicho, deberá presentarse una solicitud por escrito á la Corte de Distrito del distrito judicial en que radique el todo ó parte de la propiedad ó propiedades que hayan de ser objeto de tal expropiación, y en caso de hallarse dicha Corte en vacaciones, á un juez de la misma. En la solicitud se describirá la propiedad, y en su caso, la parte de la misma; ó la extensión, dirección general y límite y naturaleza de la servidumbre que sobre la misma se trata de imponer; los nombres y residencias de los dueños de cada porción y la naturaleza de sus respectivos derechos. Si existiere algún derecho de retención sobre dicha propiedad, en virtud de sentencia de tribunal, ó de otro modo, se expresarán en el escrito la naturaleza y cuantía de dichos gravámenes y reclamaciones, así como los nombres y residencias de las personas en cuyo favor se hubieren establecido, hasta donde fueren conocidos. En el escrito se expresará, además, el objeto de la expropiación, y podrá consignarse en él la cantidad que el solicitante estuviere dispuesto á pagar por ella al dueño de cada porción de terreno.

SECCIÓN 6.—La solicitud de expropiación á beneficio del Pueblo de Puerto Rico se hará por el Jefe del Departamento de Gobierno á cuya jurisdicción corresponda el objeto de la expropiación; la solicitud de expropiación á beneficio de algún municipio se hará por el Alcalde de dicho municipio.

SECCIÓN 7.—Que al presentarse una solicitud, la Corte de Distrito, ó en su defecto el juez de la misma, librará orden de comparecencia, dando al demandante y á tales dueño ó dueños de la propiedad objeto de la expropiación y á las demás personas mencionadas en la Sección 5, aviso de la fecha que no pasará de los 15 días subsiguientes en que dicha petición será considerada. Si los dueños de toda ó parte de la propiedad que se propone expropiar, ó las personas á cuyo favor estuvieren establecidas las servidumbres ó reclamaciones opuestas, ó cualquiera de ellas, no estuvieren en Puerto Rico ó no fueren conocidos por el solicitante, se les avisará por medio de anuncio que contenga una descripción específica de la propiedad que interesaren y que se propone expropiar, indicando el objeto para el cual se vá á expropiar y el lugar y la vista del juicio serán requeridos en dicha solicitud; el cual anuncio ha de

ser publicado por lo menos una vez por semana durante cuatro semanas consecutivas en uno ó más periódicos de la Isla, ó si fuere posible del municipio en que radique la propiedad y será fijado á la entrada del local ocupado por la Corte de Distrito por lo menos tres semanas antes de la vista de la causa. En este caso, el plazo y el aviso para la vista de la causa serán aumentados prudencialmente, por el tribunal para que los anuncios puedan ser publicados en la forma expresada, y medien por lo menos cinco días entre el de la última publicación y el de dicha vista.

SECCIÓN 8.—Que si alguna de las personas que deben ser citadas, según queda previsto, fuere incapacitada y estuviere bajo la patria potestad ó bajo la guarda de un tutor ó declarado ausente, conforme á las disposiciones del Código Civil, la citación expresada será hecha á tal representante legal, pero si éste se hallare ausente de Puerto Rico ó si tal tutela ó representación legal no estuviera legalmente constituida, el tribunal nombrará un defensor ad hoc para que defienda los derechos del incapacitado ó ausente, señalando el montante de sus honorarios en tal defensa.

SECCIÓN 9.—Si en dicha comparecencia los dueños de la propiedad ó propiedades y de los derechos reales sobre las mismas estuvieren conformes con la petición y el precio de la indemnización ofrecida por el demandante ó si tal conformidad fuere prestada por cualquiera de dichos propietarios, el tribunal levantará acta de lo convenido y dictará sentencia otorgando al demandante el título de dicha propiedad ó estableciendo á su favor una servidumbre para el objeto de la expropiación y para ningún otro; pero no se dictará tal juicio hasta que el valor del terreno ó de la propiedad, según haya sido determinado por el jurado, así como todas las costas del juicio, según sean fijadas por el tribunal, sean pagadas á dichos propietarios, ó al tribunal para el beneficio de aquellos y á su orden, y cuando la suma cuyo pago haya ordenado el tribunal haya sido satisfecha en su totalidad por el solicitante, el tribunal, cuando sea necesario, dará á éste posesión de la propiedad objeto de dicho convenio, y ordenará que la sentencia otorgando al solicitante el título de dicha propiedad sea admitido para su inscripción en el registro de la propiedad del lugar donde estuviere situada tal propiedad.

SECCIÓN 10.—Si el pago de la indemnización, no se

verificare dentro de los diez días subsiguientes al convenio, quedará éste sin valor ni efecto, si alguna de las partes interesadas pidiere su anulación.

SECCIÓN 11.—Si el pago de la indemnización no se verificara, dentro de los diez días después de dicho convenio, éste quedará sin efecto, si alguna de las partes pidiere que se desestime.

SECCIÓN 12.—Si en dicha vista no convinieren las partes, ya en todo ó en parte en los procedimientos, el el tribunal nombrará un jurado compuesto de cinco personas desinteresadas, mayores de edad, dueñas de propiedad inmueble en Puerto Rico y residentes en el distrito judicial en que la propiedad ó parte de ella estuviere radicada, quienes tendrán el deber de fijar el importe de la indemnización correspondiente á tal expropiación. Ninguna persona así nombrada se considerará interesada en el asunto por razón de ser residente del distrito judicial ó municipalidad á cuyo favor ó beneficio la petición de expropiación hubiere sido hecha.

SECCIÓN 13.—El referido jurado se constituirá como sigue: El tribunal ó el juez, según sea el caso, formará una lista de treinta propietarios de las condiciones expresadas, de la cual lista se tomarán trece nombres al azar y se citará á las partes interesadas á dicho sorteo, y se les notificarán los nombres de las personas que de esta manera hayan sido sorteadas; y de esa lista cuatro nombres podrán ser recusados por el solicitante, con ó sin causa, y otros cuatro por la parte ó partes que se hallaren presentes en dicha vista; los cinco restantes constituirán el jurado; pero cuando no compareciere la parte contraria, ó cuando ésta ó el solicitante no hicieren uso de la recusación, en todo ó en parte, ó por algún motivo quedaren en la lista más de cinco nombres, el tribunal pondrá los nombres de todos los jurados que quedaren en la lista, si no hubiere recusaciones, ó de los que quedaren sin recusar, en un saco, extrayendo de allí indistintamente los nombres de cinco personas que constituirán el jurado. Las vacantes que ocurrieren serán cubiertas en la misma forma con los jurados restantes cuyos nombres no fueren extraídos.

SECCIÓN 14.—Cuando los miembros del jurado son elegidos como queda dicho, el tribunal fijará el tiempo, que no deberá pasar de quince días, en que habrán de pronunciar su veredicto. Antes de entrar en el ejercicio

de sus cargos, los miembros del jurado prestarán juramento ante el tribunal, ó cualquiera de sus jueces, ó ante un juez de paz, ó juez municipal, ó notario público, de que cumplirán con fidelidad los deberes del cargo para el cual fueron elegidos.

SECCIÓN 15.—Tres de los jurados constituirán quorum, pudiendo actuar en ausencia de los demás, y cualquiera de ellos podrá firmar y expedir órdenes para la comparecencia de testigos, tomar sus juramentos y declaraciones, prorrogar sus sesiones y convocar á ellas, oír las partes interesadas y practicar las pruebas presentadas por dichas partes, que estimaren pertinentes.

SECCIÓN 16.—Después de practicar dichas pruebas y la inspección ocular de la propiedad ó propiedades interesadas, pronunciarán su veredicto por mayoría absoluta, determinando la justa indemnización que deba pagarse á la persona ó personas cuyos terrenos hayan sido expropiados, tomando en cuenta el valor de la porción ó porciones de terrenos expropiados y los daños y perjuicios ocasionados á los dueños; y al determinar dicha indemnización deducirán cualquier beneficio que pudieran derivar del uso público para el cual se hizo la expropiación, ó de la construcción de cualquier mejora que se intentara, relacionada con dicho uso público. Tal veredicto, con el voto particular del jurado ó jurados disidentes, si los hubiere, será remitido al tribunal; disponiéndose, que en todos los casos en que pueda verificarse la expropiación para la construcción de un ferrocarril ó tranvía, la persona, corporación ó compañía que resulte por ello beneficiada, tendrá de allí en adelante obligación de construir y mantener en buen estado los caminos que den entrada y salida á la propiedad ó propiedades expropiadas, y cercar debidamente ambos lados de la porción ó faja de terreno cruzada por el ferrocarril ó tranvía.

SECCIÓN 17.—Cuando se instruya algún expediente de expropiación contra los dueños de varias fincas, el veredicto del jurado se pronunciará haciendo la debida distinción de cada propiedad ó parte de esta; dicho veredicto podrá dictarse en distintas fechas y vistas, y con distintas declaraciones.

SECCIÓN 18.—Cuando el veredicto es dado, si dentro de los cinco días siguientes á la notificación del mismo, á las partes interesadas, ellas ó algunas de ellas presenta una

apelación ante el tribunal de distrito, dicho tribunal conocerá de y resolverá la misma, mediante sentencia, en un periodo de quince días, á contar desde la fecha de la admisión de la apelación. De esta sentencia podrá apelarse solamente por error de ley, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como en otros casos civiles.

SECCIÓN 19.—En caso de apelación al tribunal de distrito, la persona, compañía ó corporación que haya promovido el expediente de expropiación puede tomar posesión de la finca expropiada y usarla para los fines de la expropiación, mediante consignación, ante el tribunal, del montante de la indemnización señalada por el jurado y una fianza por valor de un cincuenta por ciento de dicho montante, que prestarán dos fiadores que paguen contribución por propiedad personal ó inmueble por un capital tasado conforme á las leyes de Puerto Rico para imponer contribuciones, dos veces mayor que dicho cincuenta por ciento.

SECCIÓN 20.—Cuando no haya apelación del veredicto del jurado, el tribunal resolverá concediendo escritura de propiedad al solicitante, que conservará y poseerá con el objeto para el cual se solicitó la expropiación, y con no otro; pero tal decisión no será firme hasta que el valor de la propiedad, tal como lo señaló el jurado, así como las costas del tribunal, hayan sido satisfechas ó pagadas á los dueños de la propiedad ó al tribunal á beneficio de los mismos y á su orden, y una vez pagado y satisfecho todo por el solicitante, el tribunal cuando fuere necesario dispondrá que se le ponga en posesión de la propiedad, y ordenará y autorizará la inscripción de la resolución en el correspondiente registro de la propiedad. Si el solicitante dejare de cumplir los requisitos de la sentencia dentro de los quince días de haber sido dictada, el tribunal puede, á petición de cualquiera de las partes interesadas, dejarlas sin efecto, y el solicitante pagará todas las costas y daños causados al dueño de la propiedad, y el tribunal deberá en tales casos fijar la cuantía de tales costas y daños en el mismo expediente á petición de la parte interesada.

SECCIÓN 21.—En casos de apelación ante el tribunal del distrito, ó ante el Tribunal Supremo, si la decisión final es favorable al solicitante, el tribunal de distrito al oír la apelación dictará resolución y pondrá al solicitante en posesión de la propiedad, en la forma dispuesta en la sec-

ción precedente; y si dicha resolución final fuere adoptada por el Tribunal Supremo, éste certificará tal resolución al tribunal inferior, el cual la pondrá en vigor y procederá en la forma prevista en la sección 20.

SECCIÓN 22.—Los gastos ocasionados por el expediente de expropiación, tales como honorarios á los jurados y testigos, serán pagados por el solicitante, fijándolos equitativamente el tribunal; Disponiéndose que en casos de apelación tales gastos estarán ajustados á la Ley vigente en materia de costas.

SECCIÓN 23.—En todos los casos de expropiación, siempre que el solicitante no haga uso de la propiedad expropiada dentro del término señalado en la concesión ó franquicia, ó en caso de que no se señale tiempo alguno dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se dictó la resolución final, la parte desposeída ó expropiada puede recuperar la propiedad expropiada devolviendo el montante recibido. El tribunal de distrito ordenará la devolución de tal propiedad, cuando el hecho sobre el cual se basa tal orden resulta aprobado, y dictará sentencia despojando al solicitante de todo derecho ó título á la propiedad y revirtiendo el mismo á las partes originalmente desposeídas en tal expediente.

SECCIÓN 24.—La ley de expropiación forzosa de 10 de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y las reglas y disposiciones decretadas para su ejecución y todas las demás leyes y órdenes ó parte de las mismas que se oponen á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 25.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY CON RESPECTO Á LA VALIDEZ DE CIERTOS CONTRATOS.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que toda escritura de hipoteca, ó de transferencia de bienes inmuebles, todo testamento, declaración de depósito, matrimonio, reconocimiento de hijos naturales ó ilegítimos, adopción de menores, y en ge-

neral todo acto ó contrato que para tener validez requiera la intervención de un notario, ó que haya requerido la intervención de un consejo de familia, ó de un tutor ó protutor, que hayan sido ejecutados ú otorgados en ó después del primero de marzo de 1902 hasta ó con anterioridad al 1 de enero de 1903, y que, según las leyes de Puerto Rico vigentes en 28 de febrero de 1902, ó en primero de enero de 1903, fueron válidos y suficientes y con derecho á ser inscritos, copiados ó archivados en el Registro de la Propiedad, ó en cualquier oficina ó archivo de la Isla de Puerto Rico, se declaran por la presente válidos y suficientes para todos sus fines legales.

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 24 de Febrero de 1903,*

LEY DISPONIENDO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE DÍNE- ROS QUE RECIBAN LAS CORTES DE DISTRITO Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Los respectivos secretarios de las Cortes de Distrito y el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, prestarán fianza buena y suficiente al Pueblo de Puerto Rico, por la cantidad de dos mil quinientos dollars, bajo condición de desempeñar fielmente sus deberes, y la forma y suficiencia de dicha fianza estarán sujetas á la aprobación del Attorney General de Puerto Rico y se depositará en la oficina del Tesoro de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.—Que todas las cantidades de dinero que se reciban en las respectivas Cortes de Distrito por razón de costas, multas, pérdidas de fianzas, penas pecuniarias ó confiscaciones ó por cualquier otro concepto, se pagarán al Secretario de la Corte, y será deber de dicho secretario llevar una cuenta detallada y exacta de toda cantidad de dinero recibido por él designando la fecha en que se hizo el pago, por quién se hizo y por qué concepto.

SECCIÓN 3.—Será obligación de los respectivos secretarios depositar diariamente en poder del Colector de Rentas Internas más cercano, toda cantidad de dinero